

INFORME SECRETARIAL: Santiago De Cali, octubre 12 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Favor Provea.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Auto No. 772

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 76001-31-03-004-2021-00227-00

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por la sociedad PROCESADORA AVIBOLA PIKÚ S.A.S. contra CARNICO S.A., realizado el estudio respectivo entra el Juzgado a verificar si es o no procedente proferir auto de mandamiento de pago, ello previo las siguientes consideraciones.

Se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial, 171 facturas.

Ahora bien dentro de los requisitos que rodean a esta clase de títulos valores, se encuentran, además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, el Art.3 de la Ley 1231 de 2008 en concordancia con el Art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, y es así como en su numeral segundo se indica que lo son, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

En paralelo con lo anterior y analizando los requisitos de fondo que deben contener las obligaciones consignadas en Instrumentos aducidos como títulos ejecutivos, tenemos que a la luz del artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, tales obligaciones deben ser **CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES**.

Así que, al someter los títulos ejecutivos (Facturas cambiarias), al examen previsto en las normas adjetiva y procedimental antes mencionada, se concluye que los aludidos instrumentos no prestan mérito ejecutivo, en virtud de que en las mismas no se indicó ni la fecha de recibo por la sociedad demandada. Por tanto, resulta jurídicamente hablando, insuficiente para que la obligación contenida en ellas pueda demandarse ejecutivamente.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, en armonía con el Art. 422 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVENSE las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez sea cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 130 DE HOY OCTUBRE 13 DE 2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE

ANTECEDE.